



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).

*Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras número 52001-31-21-002-2016-00005-00 con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco número 2014-00022 instaurada por el señor **HARBEY HERRERA LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.354.675 expedida en El Tablón, Nariño, por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**¹, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 246-25595 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, denominado "EL SAUCE", sin antecedente de código catastral, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes.*

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

*1.1.1 De la solicitud se extracta que el señor **HARBEY HERRERA LASSO**, se vinculó con el predio denominado "EL SAUCE", ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes, de la siguiente manera: Este es un predio baldío que fue ocupado por el reclamante aproximadamente en el año 2000, por donación que le hizo su madre **ROSA ELIDA LASSO** fecha en la cual el solicitante lo viene explotando económicamente y ejerciendo actos de señorío.*

*El inmueble reclamado hace parte de otro de mayor extensión que se identifica con el numero predial 52-258-00-01-0002-0284-000 denominado **LOS ALPES**, el cual, según el certificado catastral reporta la matrícula inmobiliaria No. 10000430046779000. Sin embargo, al observar la ficha predial se pudo constatar que el predio **LOS ALPES**, en la clave de título 1, aparece inscrito a nombre de **HERRERA LASSO JOSE ALBERTO**, quien adquirió de a cuerdo a la clave del propietario 1 a **MIGUEL MUÑOZ** mediante documento privado del 27 de mayo de 1978, registrado en la oficina de El Tablón en el libro 1, tomo--, pagina 043, numero 467, el día 8 de junio de 1978, sin reportar matrícula o antecedente registral. Por lo que se asume que se trata de un bien baldío rural en los términos del artículo 675 del código Civil.*

El solicitante se vinculó al predio por medio de la ocupación, ya que ese predio no cuenta con ninguna clase de antecedente registral, por lo tanto es un bien baldío.

*De las pruebas mencionadas deviene que el señor **HARBEY HERRERA LASSO**, ha tenido la voluntad de apropiación del inmueble en el tiempo desde hace aproximadamente 16 años, situación que ha sido abierta y notoria ante terceros. Mejorando su función económica y social que se ha revelado sobre el predio, ya que allí tiene explotación agrícola principalmente siembra café, maíz y caña.*

¹ En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.

1.1.2 El predio no reporta antecedentes registrales, del cual se desprendan matrícula inmobiliaria o antecedente registral, de otro lado, se tiene que aunque no exista una base de datos que los identifique como baldíos, dada la carencia de esos sistemas de información que permitan identificar cuáles son y donde están ubicados, se le otorga a los mismos tal calidad de baldíos porque se encuentran dentro de los límites territoriales y carecen de un dueño particular que tenga título registrado con relación a ese bien. Por tanto se asume por el despacho, que se trata de un bien baldío rural en los términos del artículo 675 del Código Civil.

1.1.3 En consecuencia el vínculo jurídico del solicitante con el predio es de ocupante, ante tal circunstancia la UAEGRTD dentro del trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, procediera a dar apertura al Folio de Matrícula Inmobiliaria a nombre de la nación para el predio El Sauce, que corresponde al citado precedentemente.

Atendiendo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se anexó a la solicitud de Restitución de Tierras, el certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 246-25595 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, documento que cuenta con las anotaciones respectivas.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 34,253" N	77° 3' 27,298" O	649466,846	1002217,386
2	1° 25' 33,727" N	77° 3' 26,769" O	649450,680	1002233,726
3	1° 25' 33,523" N	77° 3' 26,569" O	649444,412	1002239,924
4	1° 25' 33,334" N	77° 3' 26,117" O	649438,630	1002253,870
5	1° 25' 33,245" N	77° 3' 26,195" O	649435,882	1002251,465
6	1° 25' 32,831" N	77° 3' 26,541" O	649423,166	1002240,778
7	1° 25' 32,186" N	77° 3' 27,221" O	649403,363	1002219,758
8	1° 25' 31,425" N	77° 3' 27,461" O	649379,994	1002212,321
9	1° 25' 30,797" N	77° 3' 27,702" O	649360,702	1002204,889
10	1° 25' 30,843" N	77° 3' 27,865" O	649362,099	1002199,844
11	1° 25' 30,974" N	77° 3' 28,048" O	649366,133	1002194,179
12	1° 25' 31,273" N	77° 3' 28,625" O	649375,324	1002176,342
13	1° 25' 31,691" N	77° 3' 28,681" O	649388,138	1002174,613
14	1° 25' 31,701" N	77° 3' 28,678" O	649388,451	1002174,711
15	1° 25' 31,993" N	77° 3' 28,546" O	649397,423	1002178,785
16	1° 25' 32,225" N	77° 3' 28,458" O	649404,558	1002181,527
17	1° 25' 32,263" N	77° 3' 28,551" O	649405,721	1002178,640
18	1° 25' 32,312" N	77° 3' 28,514" O	649407,215	1002179,771
19	1° 25' 33,415" N	77° 3' 27,789" O	649441,093	1002202,188

Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: POR EL NORTE: Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 2,3 con una distancia de 46,9 metros con predio de Alfonso Martínez. POR EL ORIENTE: Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 5 con una distancia de 3,7 metros con predio de Gilberto Rosero y partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 6, 7, 8 hasta el punto No. 9 con una distancia de 90,7 metros con predio de

Rosalba Ordoñez. POR EL SUR: Partiendo del punto No. 9 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 10 hasta el punto No. 11 con una distancia de 16,6 metros con predio de capilla vereda los Alpes camino al medio y partiendo del punto No. 11 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 12 con una distancia de 15,6 metros con predio de Mauro Herrera, Camino al medio. POR EL OCCIDENTE: Partiendo del punto No. 12 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 13 hasta el punto No. 14 con una distancia de 12,9 metros con predio de Rosa Elida Lasso – Camino al medio y partiendo del punto No.14 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 15, 16,17,18,19 hasta el punto No. 1 con una distancia de 93,3 metros con predio de Rosa Elida Lasso.

1.1.4 Se tiene que el desplazamiento forzado del solicitante se llevó a cabo en abril de 2003 en el marco de los enfrentamientos que había entre la guerrilla y el ejército en la vereda Los Alpes para esos días, viéndose obligado a salir desplazado hacia Pitalito Huila, llega a la vereda Normandía, permanece 6 meses en la casa de un cuñado llamado Segundo Adarme, posteriormente decide retornar nuevamente a la vereda Los Alpes del municipio de El Tablón de Gómez. Cabe anotar que el mismo se realizó sin ningún acompañamiento institucional.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante señor HARBEY HERRERA LASSO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 98.354.675 expedida en El Tablón– Nariño, y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-821 de 2007.

1.2.2 Que se declare que el señor HARBEY HERERA LASSO, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.354.675, expedida en El Tablón– Nariño, y su núcleo familiar ha demostrado tener la ocupación sobre el predio rural denominado EL SAUCE, inmueble ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva, Municipio El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias. Y en consecuencia de ello se Ordene a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adjudicar el predio a favor de HARBEY HERRERA LASSO.

1.2.3 Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, se inscriba en el Folio de Matricula No. 246-25595 la sentencia que aquí se profiere y la Resolución Administrativa mediante la cual la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS adjudique el predio El Sauce, cancelando todo antecedente registral en general. Así mismo, al IGAC la creación de una cédula catastral para este y la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el trabajo de georreferenciación y el informe técnico catastral que se presentó con la solicitud, en resumen que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctima beneficiaria de la restitución o formalización de su tierra, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el Once (11) de Febrero de Dos Mil Catorce (2014), admitida por auto del

Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Catorce (2014), fue publicada la admisión en un diario de amplia circulación nacional en edición correspondiente al día Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Catorce (2014). Se dio cumplimiento de dar aviso de la iniciación de esta actuación a las entidades correspondientes. Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución.

Mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Catorce (2014), fue abierto a pruebas, las cuales fueron recabadas debidamente. Posteriormente, la actuación fue asignada a este Juzgado de reciente creación mediante reparto del 28 de diciembre de 2015 y al notar este despacho que las pruebas practicadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco resultan suficientes para llegar al convencimiento del objeto litigioso del asunto que se debate, y por lo tanto se encuentra pendiente para decidir de fondo.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación.

Luego de la admisión de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, se informó mediante oficio N° 2215 del 31 de Julio de 2014, a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras de Tumaco, sobre la Iniciación del Proceso, En su momento el Agente del Ministerio Público consideró que la solicitud presentada por la UAEGRTD de Nariño cumplió con el requisito de procedibilidad y que se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 85 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y de las pruebas aportadas. Del mismo modo, observó que el auto admisorio se ajusta a lo ordenado por el artículo 86 de la misma normatividad. Deprecó la solicitud de ordenar la actualización de los datos referenciados del predio objeto de reclamación, observando los estudios realizados por la UAEGRTD, con la intervención del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para determinar el área de ocupación que se pretende legalizar y establecer si está o no en zona de reserva forestal, y una vez se haya realizado la correspondiente publicación darle trámite al proceso.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de las tierras está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado "El Sauce", en el municipio El Tablón de Gómez – Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en las constancias de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la parte accionante tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de la presente

diligencia. Y si se encuentran reunidos los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble a su nombre.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011².

Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que esta se refiere a una situación de hecho [fáctico³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º *ibídem*⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazado, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sean como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, como en el sub *judice*, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado⁶ o el despojo⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado⁸, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

² Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Sentencia C-715 de 2012

⁴ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

⁵ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó - en los desplazados - a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos - restitutio in integrum-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”.¹²

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición en los diferentes países que han pasado por conflictos, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica¹³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para

⁹Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁰Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹¹Sección II del documento.

¹²Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

¹³Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse por la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”¹⁴.

4.7 De la ocupación de predios baldíos.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la restitución jurídica del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la restitución material que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 ibídem, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos¹⁵ se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica¹⁶ si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, siendo este derecho sustancial o material como lo define Rocco (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial¹⁷, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (norma de derecho sustancial) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (norma de derecho procesal) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que le corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio¹⁸; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se

¹⁴Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos “son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado”

¹⁶Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que “...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación...”

¹⁷Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁸Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones no pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -Capítulo V del Decreto 2664 de 1994- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica¹⁹, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, En Liquidación, que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio²⁰.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar²¹ (art. 74 de la ley 1448 de 2011); ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por termino igual (art. 69 de la Ley 160 de 2011)²²; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales (art. 71 de la Ley 160 de 2011); iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (art. 71 ibídem); y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional (art. 72 ut supra)²³.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.

En agosto de 2000, ocurre el ataque de las FARC a la Estación de Policía del municipio de El Tablón de Gómez, conllevando el retiro de la institución del lugar, convirtiendo así a la guerrilla en la única organización que de manera ilegal paso a regular la vida social de sus habitantes.

De acuerdo con la información recaudada, el 10 de abril de 2003 y dentro de la puesta en marcha en el departamento de Nariño de la política de Seguridad Democrática del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, como resultado de la ofensiva de la fuerza pública con el fin de recuperar militarmente el territorio en las zonas en donde el grupo insurgente de las FARC había fortalecido su capacidad delictiva, se desarrollan una serie de combates entre el Ejército y el grupo guerrillero en la zona rural del municipio de El Tablón de Gómez, como consecuencia de ello se instala nuevamente la Policía Nacional en el casco urbano luego de tres años de estar ausentes, paralelamente el Ejército avanzó con el objetivo de combatir el Frente 2 de las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de La Victoria, ofensiva esta que contó con el respaldo del avión fantasma de la Fuerza Aérea Colombiana.

¹⁹Numeral 5° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁰Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

²¹Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

²²Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

²³Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

Se dice que a partir de ese día se comenzaron a escuchar disparos y fuertes explosiones desde los lados de la vereda La Victoria y la guerrilla corrió a esconderse hacia la parte montañosa de las veredas Los Alpes, Pitalito Alto y Pitalito Bajo mientras que la fuerza pública avanzaba en su labor militar. En jurisdicción de estas últimas veredas según el informe del Batallón de Infantería No.9, desde el 26 de febrero del mismo año de 2003 se presentó un contacto armado contra el Frente 63 Arturo Medina de las FARC, lo que originó una situación de caos que se generalizó en zonas aledañas.

En principio, las explosiones se escuchaban a lo lejos y por eso la comunidad permanece en sus viviendas, pero el conflicto armado persiste y cada día se acerca más a ellos, de tal manera, que para el 16 de abril de 2003 la comunidad de la vereda Los Alpes y sus alrededores, temeroso frente al fuerte enfrentamiento que se estaba dando, empieza su recorrido huyendo de esta situación y de la posibilidad de quedar en medio del cruce de fuegos dentro del combate.

En el marco de lo antes narrado, el solicitante Harbey Herrera Lasso, salió desplazado a Pitalito Huila, llegando a la vereda Normandía, donde permanece por el lapso de Seis meses, en casa de su cuñado Segundo Adarme hasta retornar a la vereda Los Alpes. Retorno que se realizó sin ningún acompañamiento judicial.

Así lo ratifica el señor Harbey Herrera Lasso, al momento de recepcionársele su solicitud de Restitución de Tierras ante la UAERTD de Nariño, donde indica que el venía ocupando el predio cuando en su vereda ocurrieron los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejercito, manifiesta que un día en el mes de abril de 2003 se presentó un fuerte enfrentamiento entre el Ejército y la Guerrilla, razón por la cual tomo la decisión de desplazarse, hacia la Pitalito Huila, en la vereda Normandía por el lapso de seis meses, ya que luego todo se normalizó, decide retornar a su vereda.

En relación con la declaración del desplazamiento forzado, afirma que no declaró desplazamiento pero si estar incluido en el registro masivo del 16 de abril de 2003.

En igual sentido lo afirman los testimonios recepcionados por la UAEGRTD; Es así como la señora Rosa Alba Ordoñez Guzmán, ante la Unidad manifiesta que "... Lo conozco de todo un tiempo porque es vecino, vive al lado de nosotros. El salió desplazado solo al Huila, allá estuvo seis meses mas o menos, luego regresó a Los Alpes. Harbey se desplazó porque había peligro porque peleaban la guerrilla y el ejército y por eso la mayoría de la gente de la vereda salió desplazada. Ese predio se lo dono la mamá doña Elida Lasso, eso fue por ahí hace unos 15 años, de documento o escritura no se si harían. Ese predio hacia parte de otro mas grande que era de doña Elida, no se como se llama ese predio pero desde que yo me acuerdo ella era la dueña. En ese lote hizo la casa donde vive con la esposa y un hijo, lo tiene sembrado de café, lo cercó con alambre de un lado no más. Le hizo poner servicios de agua y energía, lo trabaja y lo cultiva. Solo lo abandonó con el desplazamiento...".

La afectación sufrida por HARBEY HERRERA LASSO y su núcleo familiar, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2003 se encuentra dentro del marco temporal señalado en la Ley 1448 de 2011 artículo 75, se concluye entonces que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostenta el reclamante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, artículo 75.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor HARBEY HERRERA LASSO, que abandonó su predio, se produjeron enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, con explosiones, disparos y el sobrevuelo del avión fantasma en la vereda donde está ubicado el predio materia de restitución.

Por tanto, el solicitante tuvo la necesidad de abandonar su predio denominado "EL SAUCE", en el cual tiene cultivos que son para su sustento y el de su familia, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo como víctima, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 Relación Jurídica del señor Harbey Herrera Lasso, con el predio denominado "El Sauce".

Según se indica en la solicitud, el señor Harbey Herrera Lasso, adquirió el predio objeto de la reclamación así: por ocupación que entro a ejercer desde el año 2000, la cual continúa verificándose en el tiempo hasta ahora, la ocupación partió desde la donación que le hizo su madre en ese año, por lo que la misma comenzó desde esa fecha.

De las pruebas recaudadas por la UAEGRTD se tiene que la solicitante ha tenido la voluntad de apropiación sobre el predio "El Sauce" de 3.711 metros cuadrados, respectivamente, en el tiempo, desde hace aproximadamente 16 años, lo cual ha sido público frente a terceros, pero que sólo a partir del desplazamiento en el año 2003 hubo solución de continuidad generada por la violencia del conflicto armado que se presentó en la vereda Los Alpes. Por tanto, el tiempo de explotación económica en el predio ocupado por la solicitante, mediante hechos positivos propios de señor y dueño ejecutados por el y al no existir antecedentes registrales en relación con este predio, se concluye que el mismo se trata de predio baldío, que nos lleva a ordenar en esta Sentencia su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que el predio solicitado tiene en total un área de 3.711 metros cuadrados, lo cual no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la ubicación del predio²⁴.

La UAEGRTD, a través de su Dirección Catastral y de Análisis Territorial, logró establecer que por el Predio objeto de la solicitud no recae ninguna restricción de tipo ambiental, por lo tanto este Juez considera que el uso del suelo debe ser adecuado y la protección al medio ambiente debe ser idónea, Adicionalmente no se encuentra en zona aledaña a Parques Nacionales Naturales, zonas con afectación de reserva forestal.

Por lo anterior, se puede llegar a establecer que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del POT.

El predio se ha explotado de forma pacífica y continúa desde su obtención, para café, maíz y caña. En tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual

²⁴Según Resolución N° 041 de 1996 proferida por el INCODER.

se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que “Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.”

En cuanto al requisito de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, este se encuentra demostrado en la actuación, de acuerdo con la parte fáctica a ella arrimada.

Así mismo, existe constancia en la solicitud de Restitución que el señor Harbey Herrera Lasso, no es propietario o poseedor de otro inmueble rural en el territorio nacional.

Los citados hechos en cuanto a explotación del bien han sido corroborados mediante los testimonios arriba relacionados que dan cuenta que esta persona ha tenido la voluntad de apropiación sobre el predio por aproximadamente 16 años, de manera pública, ejerciendo sobre ellos una explotación consistente en el cultivo café, maíz y caña.

Se encuentra probado de acuerdo con lo informado por la UAEGRTD que el señor HARBEY HERRERA LASSO, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, como también que el predio es apto para la explotación económica en las actitudes o condiciones agropecuarias del suelo y dicha explotación se realiza con observancia de las normas de conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

En conclusión, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio denominado “EL SAUCE” ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento de La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, en consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras para que realice la respectiva adjudicación en favor del señor HARBEY HERRERA LASSO identificado con C.C. No. 98.354.675 expedida en Tablón y de su cónyuge AURA ELISA MUÑOZ identificada con C.C. No. 27.192.346 expedida en El Tablón.

4.8.4 Medidas de reparación integral en favor del señor Harbey Herrera Lasso y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Es necesario establecer los programas y planes generales y específicos para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento La Cueva del municipio El Tablón de Gómez. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los

diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante y su familia, más cuando el único medio de subsistencia que tiene es la agricultura que ejerce en su predio. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Los Alpes, Corregimiento de La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, que han sido puestas de presente por la UAEGRTD en la solicitud, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 15 de febrero de 2016 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00002, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00222 en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entiende incluido el solicitante, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización a favor del señor **HARBEBY HERRERA LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.354.675 expedida en El Tablón, y su núcleo familiar en relación con el predio denominado **"EL SAUCE"**, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes. Ordenando como consecuencia de lo anterior y como medida de reparación integral la restitución de este en su favor.

SEGUNDO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida los actos administrativos de adjudicación a favor del señor **HAYRBEY HERRERA LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.354.675 expedida en El Tablón, y su cónyuge la señora **AURA ELISA MUÑOZ** identificada con C.C. No. 27.192.346 expedida en El Tablón, con relación con el predio denominado **"EL SAUCE"**, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes, de conformidad con la parte considerativa. Lo anterior al estar demostrado que la solicitante ha probado tener la Ocupación sobre el inmueble. **Parágrafo:** Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño.

Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: POR EL NORTE: Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 2,3 con una distancia de 46,9 metros con predio de Alfonso Martínez. POR EL ORIENTE: Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 5 con una distancia de 3,7 metros con predio de Gilberto Rosero y partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 6, 7, 8 hasta el punto No. 9 con una distancia de 90,7 metros con predio de Rosalba Ordoñez. POR EL SUR: Partiendo del punto No. 9 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 10 hasta el punto No. 11 con una distancia de 16,6 metros con predio de capilla vereda los Alpes camino al medio y partiendo del punto No. 11 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 12 con una distancia de 15,6 metros con predio de Mauro Herrera, Camino al

medio. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo del punto No. 12 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 13 hasta el punto No. 14 con una distancia de 12,9 metros con predio de Rosa Elida Lasso – Camino al medio y partiendo del punto No.14 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 15, 16,17,18,19 hasta el punto No. 1 con una distancia de 93,3 metros con predio de Rosa Elida Lasso.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 34,253" N	77° 3' 27,298" O	649466,846	1002217,386
2	1° 25' 33,727" N	77° 3' 26,769" O	649450,680	1002233,726
3	1° 25' 33,523" N	77° 3' 26,569" O	649444,412	1002239,924
4	1° 25' 33,334" N	77° 3' 26,117" O	649438,630	1002253,870
5	1° 25' 33,245" N	77° 3' 26,195" O	649435,882	1002251,465
6	1° 25' 32,831" N	77° 3' 26,541" O	649423,166	1002240,778
7	1° 25' 32,186" N	77° 3' 27,221" O	649403,363	1002219,758
8	1° 25' 31,425" N	77° 3' 27,461" O	649379,994	1002212,321
9	1° 25' 30,797" N	77° 3' 27,702" O	649360,702	1002204,889
10	1° 25' 30,843" N	77° 3' 27,865" O	649362,099	1002199,844
11	1° 25' 30,974" N	77° 3' 28,048" O	649366,133	1002194,179
12	1° 25' 31,273" N	77° 3' 28,625" O	649375,324	1002176,342
13	1° 25' 31,691" N	77° 3' 28,681" O	649388,138	1002174,613
14	1° 25' 31,701" N	77° 3' 28,678" O	649388,451	1002174,711
15	1° 25' 31,993" N	77° 3' 28,546" O	649397,423	1002178,785
16	1° 25' 32,225" N	77° 3' 28,458" O	649404,558	1002181,527
17	1° 25' 32,263" N	77° 3' 28,551" O	649405,721	1002178,640
18	1° 25' 32,312" N	77° 3' 28,514" O	649407,215	1002179,771
19	1° 25' 33,415" N	77° 3' 27,789" O	649441,093	1002202,188

TERCERO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25595 la presente sentencia.

Así mismo y dentro de ese término, **cancelará** las anotaciones número 2, 3, 4, 5 Y 6 del mencionado folio, y procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la formación de la ficha catastral del inmueble, ante la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: *ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio EL SAUCE, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.*

SEXTO: *ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, aplique a favor del señor HARBEY HERRERA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.354.675 expedida en El Tablón, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, emitido por el Concejo Municipal del Tablón de Gómez, dando aplicación de lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011, por un término de dos años, contados a partir del registro de la Sentencia, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.*

SÉPTIMO: *ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega o para el caso que nos ocupa el goce material del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a la beneficiaria objeto de la sentencia en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, lo cual deberá efectuarse con el acompañamiento de la Alcaldía Municipal de El tablón de Gómez y de la Gobernación de Nariño, para que de acuerdo a su capacidad y oferta institucional brinden las acciones complementarias a la implementación del proyecto productivo acorde con el uso del suelo del predio EL SAUCE, de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.*

OCTAVO. *ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario de Colombia, que en el término de treinta días contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan de forma prioritaria a la solicitante, esto es al señor HARBEY HERRERA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.354.675 expedida en El Tablón y a su conyugue señora AURA ELISA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 27.192.346 Expedida en Tablón y su núcleo familiar, al acceso preferente de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras, y todos los demás especiales que se creen para la población víctima del conflicto armado. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.*

NOVENO: *ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se incluya al señor HARBEY HERRERA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.354.675, expedida en El Tablón y a su conyugue AURA ELISA MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.192.346 expedida en El Tablón, y a su núcleo familiar en el registro único de población desplazada*

DÉCIMO: *ORDENAR a la Secretaría de Equidad de Genero de la Gobernación de Nariño, se incluya al señor HARBEY HERRERA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.354.675, expedida en El Tablón y a su conyugue AURA ELISA MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.192.346 expedida en El Tablón, y a su núcleo familiar, en los diferentes programas que se adelanten en el Municipio El Tablón de Gómez.*

UNDECIMO: *Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda Los Alpes, Corregimiento la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez-Nariño, estese a lo*

resuelto en el ordenamiento Décimo de la Sentencia del 15 de febrero de 2016 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00002, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00222. Dentro de las cuales están incluidos las impartidas al ICBF quien ya ha intervenido en ese municipio a favor de los niños, niñas y adolescentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
Juez.